

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

En el día de hoy vuelvo á encargarme del Gobierno civil de esta provincia.

Burgos 29 de Marzo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 85.)

PRESIDENCIA
DEL
PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Quedan abolidas las matrículas de mar.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas, para los efectos de esta ley, la navegacion, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.º Los que se dediquen á las industrias marítimas se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los Comandantes y Ayudantas de Marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieran explotar.

Todas las embarcaciones continuarán registrándose en las respectivas listas. Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantas estos datos estadísticos al Ministerio de Marina, para que por este se trasmitan al de Fomento.

Art. 4.º Todo dueño ó armador de buque queda autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario, estén ó no inscritos con anterioridad en el registro á que se refiere el art. 3.º, y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de pilotos ó patronos.

Art. 5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.º El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.º Las Córtes fijarán anualmente el número de marineros necesario para las atenciones del servicio.

Art. 8.º La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.º De los jóvenes procedentes de las Escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.º De los que voluntariamente se presten á servir en la Marina.

3.º De los reenganchados á su voluntad.

4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.º Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos le fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.º Sólo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las Escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar,

en la forma establecida por las leyes, el número de hombres que necesite de las reservas del ejército.

Art. 10. Para fomentar los elementos marítimos, tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las Escuelas flotantes de Marinería que existen en la actualidad en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, despues de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11. Se admitirá en el servicio de la Armada, para hacer una campaña de tres años, á todos los voluntarios que se presten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior, y los que procedan de las reservas del ejército que, cumplida su campaña continúen en el servicio por uno ó mas años, disfrutarán de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13. Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion, indispensables para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval compuesta de de los que se dediquen á la navegacion y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15. Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16. Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutarán desde el día de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigiesen su llamamiento.

Art. 17. A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que solo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que, despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada, se reenganche por uno ó mas, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion ántes de empezarse á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutarán mensualmente, durante el tiempo de sus reenganches, los siguientes pluses:

El primer año.	Pesetas.
Cabo de mar de primera clase..	50
Idem de segunda id.....	40
Marineros de primera y segunda clase.....	30

El segundo año.

Cabo de mar de primera clase..	60
Idem de segunda id.....	50
Marinero de primera id.....	40

No admitiéndose á reenganche mas que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutará mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

	Pesetas.
Cabo de mar de primera clase..	50
Idem de segunda id.....	40
Marineros de primera y segunda id.....	30

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses.

	Pesetas.
Cabos de mar de primera clase..	60
Idem de segunda id.....	50
Marineros de primera id.....	40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó mas, disfrutará sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirá el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de Redencion y Enganches, el cual se denominará en lo sucesivo Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina: y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marinería que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Cortes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Bagajes.—Circular.

El dia 1.º de Mayo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion la subasta del servicio de bagajes que han de facilitarse en toda la provincia durante el año económico de 1875 á 74 á las tropas del Ejército, Guardia civil, enfermos pobres y presos, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Lo que por acuerdo de la Comision provincial se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 26 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—P. A. D. L. C.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1875-74.

1.º El contratista se obliga á facilitar por sí, ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el año económico de 1875-74, á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje, los que las autoridades locales les reclamen por medio de notas firmadas por las mismas, y en las que se expresará el número ó clase de caballerías de carga ó tiro y carros que necesiten, sugetos que las solicitan, punto de donde estos proceden, número de sus pasaportes ó pases, carta de caridad ú órdenes y autoridad por quien han sido expedidas.

2.º Si la adjudicacion de este servicio no se verificare con la anticipacion necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Julio próximo se levantará por administracion desde citada fecha hasta la en que aquel se posesione, siendo de cuenta del mismo el pago de las

cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.º Será obligacion del contratista tener en los puntos de etapa el reten de bagajes de todas clases que la Diputacion de acuerdo con la autoridad militar designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.º Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.º Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condicion anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipacion á lo menos, á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.º Si el contratista ó el representante en el canton se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiere en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.º, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria, y 125 si se probase que habia sido de mala fe.

7.º La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, previo el certificado de los Alcaldes cabezas de canton que acredite el buen desempeño.

8.º La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste á las tropas será sin perjuicio del real y medio por legua que debe pagarle aquel á quien facilite un bagaje mayor, y un real por menor, segun la ordenanza de 10 de Mayo de 1740.

9.º Los bagajes que se exijan para la traslacion de reos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres los facilitará sin retribucion alguna, y haciendo la salida en los dias y horas que se le marquen.

10.º Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

11.º Las personas mencionadas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 4.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictada para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

12.º Si acaeciese que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le

auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarle, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente.

13.º No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas peso que el que se señala en los siguientes tipos, ni el oponerse á que se carguen los bagajes dentro de los mismos.

Cargará cada carro de mulas, de 6 á 8 quintales métricos.

Idem cada uno de bueyes, de 5 á 7 quintales métricos.

Idem cada caballería mayor, de 70 á 117 kilogramos.

Idem cada caballería menor, de 47 á 70 id.

14.º El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 23,195 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura, salvo el caso en que sobrevenga alguna guerra civil ó extranjera.

16.º Para los efectos del contrato se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial.

17.º Para tomar parte en la licitacion consignarán provisionalmente los interesados 2319 pesetas 50 céntimos, ó sea el 10 por 100 del tipo de la subasta, en la Tesorería de la Administracion económica de esta provincia, como dependencia de la Caja general de depósitos, cuya cantidad les será devuelta terminado el acto de remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida hasta la adjudicacion definitiva.

18.º Verificada la adjudicacion, se elevará el contrato á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se comunique al rematante la aprobacion de la subasta, siendo de cuenta del mismo los gastos de su otorgamiento ante el Notario de la Excm. Diputacion y los de una copia de aquella para la Contaduria de fondos provinciales, debiendo aumentar el depósito de que se habla en la anterior condicion á la suma equivalente al 20 por 100 del precio en que haya sido adjudicado el servicio, constituyendo dicha cantidad en fianza definitiva, obligándose en la escritura á cumplir las condiciones de este pliego, siendo responsable si faltare á lo estipulado; en la inteligencia de que si asi no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, su-

bastándose nuevamente el servicio é incurriendo aquel en la responsabilidad que determina el art. 54 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

19.ª Las multas é indemnizaciones á que el contratista diere lugar se harán efectivas gubernativamente de la suma consignada para afianzar el cumplimiento de su compromiso y de los demás bienes que le pertenezcan.

20.ª Cuando el contratista no esté conforme con las disposiciones administrativas que se dicten en las cuestiones que puedan suscitarse por el cumplimiento del servicio, se someterá á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, para ante la que podrá reclamar de aquellas.

21.ª Para hacer efectiva cualquiera responsabilidad del contratista en que sea preciso proceder á la ejecucion y venta de bienes, se procederá sumariamente y por la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

22.ª Se completará por el contratista el depósito siempre que de él se extraiga alguna cantidad para cubrir multa ó indemnizacion por faltas del servicio.

23.ª La subasta tendrá lugar en esta Capital el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana en el Salon de sesiones de la Diputacion, con asistencia del Secretario de la misma, quien redactará el acta correspondiente.

24.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se han de entregar al Presidente de la subasta á la vista del público, desde las once á las doce de la mañana del expresado dia 1.º de Mayo, anotándose en el sobre el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe.

25.ª Dichos pliegos se numerarán por el Presidente guardando el orden de presentacion de los mismos, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta; y una vez entregados, no podrán retirarse bajo ningun pretexto. Para que los pliegos puedan ser admitidos se ha de acompañar á ellos la carta de pago que acredite haberse consignado la fianza provisional que se previene en la condicion 17.

26.ª Dadas las doce de la mañana, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, y se procederá por el Presidente á la apertura de los presentados, guardando el orden de numeracion en que lo hayan sido; se leerán en alta voz las proposiciones

que contengan, de las cuales tomará nota el Secretario, publicando el resultado que el acto ofrezca para satisfaccion de los concurrentes.

27.ª La adjudicacion recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exáctamente arreglada al modelo publicado.

28.ª Toda proposicion que no se halle ajustada al modelo, contenga alguna modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

29.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultaren dos ó mas iguales, se procederá en el acto á licitacion abierta ente sus autores por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual se terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, prévio apercibimiento tres veces repetido. En este acto se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de aquellas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta; y si no se hicieren pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

30.ª Si esta Diputacion, de consuno con las de las provincias limítrofes acordará la conduccion por ferrocarril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista á desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuere posible verificarlo.

31.ª Las proposiciones se arreglarán al modelo siguiente:

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de y empadronado en que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico que principiará en 1.º de Julio de 1875 y ha de terminar en 30 de Junio de 1874, con sujecion en un todo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial número correspondiente al día de del presente año, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

D. SANTIAGO PRADO Y SALINAS, Comandante graduado Capitan de infanteria y Fiscal Militar en comision de esta plaza,

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Simon Placeta, cuya naturaleza se ignora, y cinco individuos mas desconocidos, acusados de los delitos de rebelion y robo de fondos públicos de los

pueblos de la Nuez de Abajo y Hon-toria de la Cantera, para que se presenten en la cárcel del Juzgado de esta Capital, en el término de veinte dias, contados desde esta fecha, á dar sus descargos y defensa en la causa que por los expresados delitos se les instruye en esta Fiscalia, y de no verificarlo se les juzgará en rebeldia con arreglo á ordenanza.

Burgos veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Santiago Prado.

D. PEDRO APARICIO Y ESCRIBANO, Capitan del Batallon de Reserva de Burgos núm. 4, y Juez Fiscal militar de esta plaza,

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, á Leon Saez Manero, á Ciriaco Abad García, naturales de Quintanalaranco, á José Ruiz Barriomiron, natural de Villanueva la Sombria, y á Juan Martinez, natural de la Vid de Bureba, para que dentro del término de nueve dias, á contar del de la fecha se presenten en la calle de San Juan núm. 57, piso 3.º, derecha, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se les sigue en esta Fiscalia por el delito de rebelion carlista, apercibiéndoles de que si no comparecen dentro del término fijado se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Aparicio y Escribano.

D. JOSÉ MARQUES Y GARCÍA, Coronel graduado, Teniente Coronel de reemplazo en esta plaza, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito para la continuacion de esta causa por consecuencia de entrada de fuerzas carlistas en el pueblo de Castillejo de Robledo al mando del cabecilla Fernando Olmos (a) Mochon.

Por la presente cito y emplazo por tercera y ultima vez á los individuos de la misma Francisco Bueno, Lorenzo Puentes, de Aranda de Duero; Tomás Gonzalez y Pedro Arranz, de Fuentes-pina, provincia de Burgos; como así los hermanos llamados Palomeros, de Sequera, provincia de Segovia; á fin de recibirles declaracion en la causa ya citada y responder á los cargos que en la misma les resultan respectivamente; bien entendido que de no pre-

sentarse en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en esta Fiscalia militar, calle del Cid, núm. 28, principal, se les perseguirá y sentenciará en rebeldia.

Burgos 25 de Marzo de 1875.—José Marques.—El Escribano, José Misericordia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que en este mi Juzgado, por fe del que refrenda, se siguen autos de concurso voluntario de acreedores á bienes de D. Domingo Quintano Ortiz, vecino y del comercio de esta capital, en los cuales se acordó en providencia de ocho de Febrero último convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, la cual se efectuó el seis del corriente; y como dicho nombramiento no pudiera efectuarse por no haber concurrido el número de acreedores que previene el artículo quinientos once de la ley de Enjuiciamiento civil en sus párrafos primero y segundo, he acordado convocar á nueva junta y con el propio objeto para el dia diez y siete del próximo Abril, la cual se verificará en la sala de este Juzgado á la una de la tarde; previniendo á los acreedores que dicho nombramiento se efectuará por los que concurran á citada junta, sea cualquiera el número de ellos, pudiendo asistir los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que lo verifiquen en el acto, sirviendo de citacion legal el presente para los acreedores ausentes.

Burgos veinte y seis de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de Su Sria., Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez del partido de Burgos,

Hago saber: que previo el expediente informacion de necesidad y utilidad para la venta de bienes de menores, se venderán en pública subasta las fincas siguientes, que en Bilviestre de Munó pertenecieron á Patricio Gonzalez, hoy á sus hijos Marcelino, Jacoba, Enrique y Tomasa Gonzalez Gomez, residentes en esta Ciudad.

Una tierra en Fuente Arenillas, de

cabida de media fanega de segunda, ó sean doce áreas, surca regañon camino, ábrego otra de D. Juan Dominguez, vecino de Burgos, cierzo camino de servidumbre, y solano linde y viña de Martin Gonzalez, tasada en 52 pesetas 25 céntimos.

Otra al pago de Arroyal, de fanega y media de tercera, ó sean cincuenta y cuatro áreas, surca cierzo y solano linde alta, ábrego erial concejil, y regañon tierra de Ignacio Gonzalez, valuada en 50 pesetas.

Otra en Carrevilla Gutierrez, de fanega y media de tercera, ó sean cincuenta y cuatro áreas, surca cierzo otra de los Beneficios, solano y regañon camino, y ábrego otra de Patricio Gonzalez, valuada en 50 pesetas.

Otra en los Parrales, de fanega y media de tercera, ó sean cincuenta y cuatro áreas, surca solano linde alta, regañon otra de Faustino Dominguez, ábrego y cierzo tierras de Ignacio la Peña, tasada en cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el 12 de Abril próximo á las doce de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra el importe total de la tasacion, con arreglo á la ley. El expediente y títulos de propiedad de las fincas está á disposicion de los que quieran interesarse en la subasta en la escribanía del Actuario, por si quieren enterarse, así como de otras diez fincas que en el mismo pueblo venderá extrajudicialmente la madre de dichos menores, con quien estan indivisas, y todas ellas gravadas con la carga de cinco fanegas de pán mediado que se pagaban al cura de Santiuste por razon de una memoria que se redimirá.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Burgos á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. S. M., Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

En nombre de la Nacion, el Lic. Don Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero,

Hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de quienes sean dos hombres desconocidos cuyas señas se expresan á continuacion, que la tarde del catorce de este mes y sito llamado la Cruz de Zamora, término de Sotillo de la Rivera, robaron veinticinco pesetas en monedas de calderilla, un botín co-

mo de tres azumbres y media con brocal grande de boj y espita de diferente madera, y un pañuelo de la cabeza encarnado con pintas negras á Eusebio Martin y Alamo, domiciliado en Quintanilla del Coco, que se dirigia á dicho Sotillo á por vino, en cuya causa y por auto del dia de ayer he acordado expedir requisitorias, que se insertarán en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, encargando á todas las autoridades así civiles como militares que procedan á la busca y captura de dichos dos hombres, remitiéndolos con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado á los efectos legales que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Tejerizo.—P. M. de S. Sria., Anselmo de Rozas.

Señas de los dos hombres.

Uno como de veinte y dos á veinte y cuatro años, vestido de pantalon de paño en mal uso, capote del mismo estado, pañuelo á la cabeza, de color cetrino y barba poca, calzado de albarca.

Otro como de treinta años, mas bajo que el anterior, con capote y pantalon en mal uso, calzado de zapatos viejos, ambos con chaqueta de paño, color moreno, este último carirredondo, barba poblada y barba roja, con gorra á la cabeza, de felpa.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia desde Pradoluengo á Eterna, con el haber anual de 400 pesetas, se anuncia en este Boletin oficial para que los que deseen aspirar á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno, acompañadas de sus documentos, dentro del término de 15 dias, á contar desde esta fecha.

Burgos 28 de Marzo de 1873.

EL GOBERNADOR INTERINO,
PANTALEON G. GOMEZ.

JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año eco-

nómico de 1873 á 1874, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en órden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Cardeñuela Riopico.
Cubillos del Rojo.
Quintanilla San Garcia.
Santa Olalla de Bureba.
Villadiego.
Adrada de Haza.
Cubillo del Campo.
Alvillos.
Lerma.
Villanueva de Odra.
Salguero de Juarros.
Miranda de Ebro.
Los Balbases.
Torrelara.
Espinosa de Cervera.
Revilla Cabriada.

COMANDANCIA MILITAR

de Miranda de Ebro.

D. Joaquin de la Horga y de las Cuevas, Teniente Coronel graduado, Comandante militar de Miranda de Ebro,

Debiendo procederse á la devolucion ó venta en pública subasta de dos caballos que fueron aprehendidos á la partida carlista que mandó el titulado Urbina, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, para que en el término de cuatro dias, á contar desde la fecha del primer anuncio, se presenten en esta Comandancia militar las personas que se consideren con derecho á reclamar dichos caballos; en la inteligencia que habrán de acreditar que les fueron quitados á viva fuerza, pues en otro caso se procederá á la venta en pública subasta, segun lo mandado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Miranda de Ebro 27 de Marzo de 1873.—Joaquin de la Horga.

Alcaldía popular de Berzosa de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento, dotada con la asignacion anual de 200 pesetas, pagadas por esta municipalidad de Berzosa de Bureba por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias desde la insercion

de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Berzosa de Bureba 25 de Marzo de 1873.—Romualdo Martinez.

PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Administracion en el hospital del Rey y Huelgas.—Burgos.

El dia 4 de Abril próximo y hora de las 11 y media de la mañana se verificará en el local que ocupa esta Administracion la subasta ó contratacion de carnes de vaca y carnero necesarias para este Establecimiento.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administracion.

Hospital del Rey 27 de Marzo de 1873.—Bonifacio de Quevedo.

Anuncios particulares.

TRATADO

DE PATOLOGÍA INTERNA.

Por S. JACCOUD, profesor agregado á la Facultad de Medicina de Paris, médico del hospital Laribosiere, caballero de la Legion de honor, miembro correspondal de la Academia de Ciencias de Lisboa, de la Academia de Medicina de Bruselas, de Rio-Janeiro, de las Sociedades médicas de Berlin, Clermont-Ferrand, Copenhague, Munich, Viena, Wurzburg, etc., etc. Obra acompañada de 36 grabados y 28 láminas en cromolitografía; traducida al español por D. Joaquin Gassó, segundo ayudante médico honorario de Sanidad militar; y D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid, Madrid, 1872-73.

Esta obra se publica en 4 partes, al precio de 6 pesetas y 25 céntimos cada una en Madrid, y 6 pesetas y 75 cént. en provincias, franco de porte.

Se ha publicado el tomo I, 1.ª y 2.ª partes, y el tomo II, 1.ª parte.

El tomo II, 2.ª parte, se repartirá á la mayor brevedad posible.

Esta obra, concebida sobre un plan completamente nuevo y publicada despues de la de Nemeyer, ha sido recibida con entusiasmo y tiene el mas completo éxito en el mundo medical, así es que hoy es la mejor de todas las Patologías publicadas; y en prueba de ello es que dicha obra está traducida ya en muchas lenguas.

Los señores que deseen recibir desde luego la obra completa, que consta de 2 magnificos tomos en 8.º encuadernados en tela á la inglesa, su precio es de 27 pesetas en Madrid y 29 en provincias, franco de porte.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

CARBONEO.

Se arrienda el del monte de Sarra-cin, en junto ó por cuarteles: tratar, con los vecinos: el 17 de Abril se cierra el remate.